



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Doble Instancia promovido por **MARIA DORIS HERRERA FLÓREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.,-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegó por el apoderado de la parte demandante y a través del correo institucional de este Juzgado, memorial solicitando la entrega de depósito judicial; de igual forma se advierte que la parte demandada por intermedio del togado FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI, solicita la aclaración del apellido e identificación de la demandante en la sentencia, así como del auto que liquidó y aprobó las costas, con el fin de dar cumplimiento de la sentencia.

De las anteriores solicitudes el Despacho entra a resolver en los siguientes términos:

Frente a la solicitud elevada por la parte demandante, para la entrega de depósitos judiciales, advierte esta Agencia Judicial que una vez revisado el software de Títulos Judiciales y del Portal de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, se pudo comprobar que no existe título constituido para el proceso citado, razón por la cual el Despacho desestima la petición que ahora nos convoca.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por el togado FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI, revisado el dossier, se evidencia que el mismo no cuenta con poder para actuar en representación de COLPENSIONES, razón por la cual no se reconoce ni atenderán sus peticiones como togado de la parte.

No obstante, lo anterior y en virtud que las solicitudes de aclaración pueden ser de oficio, esta Agencia Judicial teniendo conocimiento de lo acaecido procederá de oficio a resolverlas:

Una vez revisado el dossier, se evidencia que efectivamente en el acta de la audiencia, se incurrió en un error en el encabezado de la misma, pues se indica

que el número de la cédula de la demandante es 70.091.471, aun cuando en la parte resolutive, se expresó con claridad que era 25.159.691.

De igual forma, se comprueba que, en la parte resolutive de la sentencia, se identificó el apellido de la demandante como HERERRA, cuando en realidad es HERRERA.

Frente al tema de la aclaración de las sentencias, a falta de norma expresa en materia laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se da aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso - C. G. del P., que establece:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.  
(...).”*

Por lo anterior, al evidenciarse el error en el que incurrió el Despacho, se considera procedente **ACLARAR** de oficio, el acápite inicial del acta de la sentencia, así como de la parte resolutive, emitida el 19 de junio de 2020 (fls.126-127), en el sentido de indicar que, el verdadero número de cédula de ciudadanía de la demandante es **25.159.691**, de igual forma que el nombre completo y verdadero de la actora es **MARÍA DORIS HERRERA FLOREZ**.

Por último, revisada la liquidación de costas y el auto que las aprueba, se evidencia que no fueron incorporadas en la liquidación de costas las agencias en derecho ordenas en segunda instancia en contra de COLPENSIONES, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 286 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.  
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.  
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*(resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, al evidenciarse el error por omisión en que incurrió el Despacho, se considera procedente **CORREGIR** la liquidación de costas y el auto que las aprueba, así:

**ACTUACIÓN SECRETARIAL:**

En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se procede por la secretaría del despacho con la liquidación de las costas que fueron impuestas a favor de **MARÍA DORIS HERRERA FLÓREZ** y a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

AGENCIAS EN DERECHO

- Primera Instancia PROTECCIÓN S.A.	\$438.901,00
- Segunda Instancia PROTECCIÓN S.A.	\$908.526,00
COLPENSIONES	\$908.526,00
- Recurso de Casación	\$0,00

GASTOS PROCESALES \$0,00

**TOTAL \$2'255.953,00**

**TOTAL: Son dos millones doscientos cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta y tres pesos.**



**LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN  
SECRETARIA**

Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, se aprueba por este auto la liquidación de costas realizada por la secretaría despacho, decisión contra la que solo proceden los recursos de reposición y apelación conforme a lo indicado en el numeral 5° de la misma disposición normativa.

Una vez culminado este trámite, se ordena pasar el expediente al **ARCHIVO** en la caja designada por la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Radicado: 05001-31-05-005-2019-00562-00

Decide la solicitud de título judicial, aclara sentencia  
y corrige liquidación de costas y auto que las aprueba.



**CARLOS ALBERTO HURTADO PELÁEZ**  
**JUEZ (E)**

lag

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS <b>N° 089</b> fijados en la secretaría del despacho, hoy <b>22 de noviembre de 2021</b> a las 8:00 a. m.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria</p>
---